

PROCESO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DEMANDANTE: SEÑORA JANETH BEATRIZ FERNANDEZ (Q.P.D.) RADICACIÓN: 760013103003 2001-00790-00

Luzbian Gutierrez <luzbiang@hotmail.com>

Mar 26/10/2021 13:27

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Frank Hernandez-Abogado <frankhernandez-abogado@hotmail.com>; Gicol Aparicio <gaparicioabogados@gmail.com>; dnovaft@yahoo.com <dnovaft@yahoo.com>

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO

REF: PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA
DEMANDANTE: SEÑORA JANETH BEATRIZ FERNANDEZ (Q.P.D.)
RADICACIÓN: 2001-00790-00
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

En mi calidad de apoderada judicial del acreedor FIDEICOMISOS ALTERNATIVOS BETA CESIONARIO DE AVVILLAS, encontrándome en termino radico recurso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 se envía a las partes procesales.

Del señor juez, respetuosamente

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN

ABOGADA

TEL: 882-34-84 CEL: 313-712-02-1-9

Luzbian Gutiérrez Marín
Abogada

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SEÑORA
JANETH BEATRIZ FERNANDEZ (Q.P.D.)

RADICACIÓN: 2001-00790-00

JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE
OCTUBRE DE 2021**

En mi calidad de apoderada judicial del acreedor
FIDEICOMISOS ALTERNATIVOS BETA inicialmente AVVILLAS,
encontrándome en término por cuanto fue notificado en el
estado del 21 de octubre del presente año, interpongo
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
contra la providencia que declara terminado el proceso de
fecha quince de octubre de 2021.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque la providencia y continúe el trámite de
liquidación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Ha decidido el despacho dar por terminado de oficio el
presente proceso fundamentado en que el artículo 94 del
C.C establece que la existencia de las personas termina por
la muerte y consecuentemente los herederos se ven
abocados a suceder el patrimonio del fallecido a través de
un proceso de sucesión por causa de muerte;
adicionalmente que no se limita a los bienes involucrados en
el proceso de liquidación del patrimonio del insolvente en
liquidación sino que involucra la plenitud de su patrimonio y
que por ello el despacho considera que no es viable que
este trámite de liquidación judicial continúe y que debe
regirse a partir de su fallecimiento ante los jueces naturales
conforme las reglas de competencia.

Con el acostumbrado respeto discrepamos de la posición
jurídica del despacho, en primer lugar, por cuanto tanto el
proceso de sucesión como el de liquidación son procesos

Luzbian Gutiérrez Marín
Abogada

liquidatarios y en ambos debe estar la plenitud de su patrimonio.

Adicionalmente llevamos los acreedores en este proceso veinte (20) largos años de desgaste y hasta el punto de haber logrado que el juez en providencia del 11 de Julio de 2018 declarara ineficaces de pleno derecho los créditos laborales y compulsara copias a la fiscalía por cuanto se vislumbra la mala fe de estos para desplazar los demás créditos. Por ello terminar toda una actuación procesal y con el agravante de que existe la posibilidad de que los procesos laborales apócrifos pretendan volver a revivir para desplazar los reales no puede ser posible. Si bien la señora deudora falleció debe continuarse con la investigación de los titulares de los créditos laborales dada su participación.

El presente proceso debe seguir su curso y máxime el estado ya de adjudicación en que se encuentra; el fallecimiento de la deudora no es causal para declarar terminado el proceso liquidatorio, y más aun que esta asistida por apoderado judicial, adicionalmente existe un liquidador designado y con funciones en donde como lo exprese solo falta adjudicar los bienes en la prelación legal establecida y conforme al auto de graduación.

Por el contrario, el proceso liquidatorio debe adelantarse hasta su terminación porque en la diligencia de inventarios y avalúos de la sucesión (si deciden iniciarla) debe demostrarse cuales son los bienes y deudas de la herencia.

No cita el despacho ni encontramos tampoco la disposición legal que disponga que el juez del proceso liquidatorio pierda competencia y sea causal para la terminación del proceso y el consecuencial envío de los procesos a los juzgados que los tuvieron en conocimiento hace mas de veinte (20) años.

Es pertinente reiterar lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, cuando en Sentencia del ocho (8) de agosto de 2019 con radicación 68001-31-03-002-2019-00102-01 interno 0710/2019 con Ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agon Amado se dispuso lo siguiente:

“En las otras dos etapas o proceso se tornó en ejecutivo y la actuación se dirige a satisfacer las obligaciones con los bienes del deudor. Frente a este objeto del proceso tampoco

Luzbian Gutiérrez Marín
Abogada

hay lugar a su terminación por muerte del obligado, como no la hay, por ejemplo, en el proceso ejecutivo ante la muerte del demandado. En este evento el proceso, en aplicación del artículo 68 del CGP. Continúa con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador hasta rematar los bienes del causante y pagar la deuda.

Por último, todo proceso concursal o de insolvencia es en la práctica **un proceso ejecutivo universal**. De manera que, así como no puede terminarse un proceso ejecutivo por muerte del deudor, tampoco el universal, pues los acreedores no están obligados a acudir al proceso de sucesión en ningún caso."

Esta anotación es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, inclusive el artículo 213 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 222 de 1995, (el presente trámite se dio inicio con fundamento en la ley 222 citada) se puede solicitar el trámite de la liquidación obligatoria de persona natural, aún dentro del año siguiente a su fallecimiento.

"CAPÍTULO V

Trámite ante juez

ART. 213. —Aplicación. Salvo las disposiciones especiales que a continuación se enuncian, en lo pertinente se aplicarán las disposiciones de la presente ley al trámite del concordato o al de la liquidación obligatoria de las personas naturales y de las personas jurídicas diferentes a las sociedades comerciales.

ART. 214. —Competencia. El concordato y la liquidación obligatoria del deudor persona jurídica diferente a las sociedades comerciales y de las personas naturales, serán conocidos en primera instancia por los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de éstos, por los civiles del circuito, del domicilio principal del deudor. En estos procesos no habrá diligencias preliminares a la apertura del trámite concursal.

PAR. —Las personas naturales podrán ser admitidas al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte.

Con.: L. 222/95, art. 90."

El proceso de liquidación del patrimonio de la persona natural no comerciante lo está conociendo este despacho que es el competente y su trámite está establecido en los artículos 531 a 576 del CGP, que rigen a partir del 01 de octubre de 2012.

Así como los procesos ejecutivos no terminan con la muerte del deudor, los de liquidación de su patrimonio tampoco; y, en general la muerte de una de las partes no es causal de terminación de ningún proceso, porque en el evento de que no esté representada por abogado, se configura la causal de suspensión del trámite del proceso.

Y, resalto que no existe ninguna norma en la cual se pueda fundamentar la terminación del proceso liquidatorio, aduciendo como causa la muerte de la deudora. Otra cosa

Cali

Teléfonos: 3751766 – celular 3137120219

luzbiang@hotmail.com

Luzbian Gutiérrez Marín
Abogada

diferente es el trámite ante la superintendencia de sociedades, quien si perdería competencia.

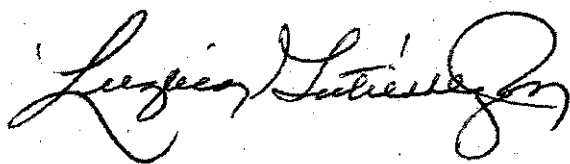
Ya corresponderá a los acreedores pedir ellos mismos la apertura del proceso de sucesión, o si lo hacen los herederos de la causante, pues a los acreedores les corresponderá presentar sus créditos en la diligencia de inventario y avalúos, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 491 No. 2, 501 y 503 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1295, 1303 y 1312 del Código Civil.

El fallecimiento del deudor no impide que se inicie el proceso de sucesión de éste, puesto que existe una normatividad especial para que los acreedores participen en la diligencia de inventario y avalúos. Por consiguiente, cada uno de los acreedores puede presentarse en el proceso de sucesión a hacer valer sus créditos; sin perjuicio de que el proceso liquidatorio siga su curso normal, ya que el título ejecutivo se constituye en este proceso liquidatorio.

Para ello podrá aducir como pruebas todo lo actuado en relación con su crédito en el proceso liquidatorio, así como una constancia del estado del proceso liquidatorio, que le expedirá el liquidador, relacionando los bienes y deudas del deudor fallecido que está sujeto al trámite de la liquidación de su patrimonio, entre los cuales se encuentran los créditos aprobados y con ello se evita que aparezcan nuevamente los créditos que no corresponden. Pero no como se resuelve en devolver todos los procesos a sus juzgados de origen a que inicien un nuevo trámite por otros años más.

Conforme lo anterior reitero mi solicitud de revocar la providencia confutada.

Del señor Juez, respetuosamente



LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
CC. No. 31.863.773 de Cali
T.P. No. 31.793 DEL CSJ.

Luzbian Gutiérrez Marín
Abogada

Cali
Teléfonos: 3751766 – celular 3137120219
luzbiang@hotmail.com

